

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio VG/4038/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Fernando Rodríguez Piña**, en agravio del **C. Víctor Francisco Garibay Trujillo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Fernando Rodríguez Piña** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 18 de julio de 2008, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente del **agente del Ministerio Público en Turno** y de **elementos de la Policía Ministerial**, (adscritos a las oficinas centrales) por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Víctor Francisco Garibay Trujillo**.

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **197/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Fernando Rodríguez Piña**, abogado del presunto agraviado, señaló:

“1.- Que el día de ayer (17 de julio de 2008) siendo las 10:30 horas el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para realizar unos trámites a fin de recuperar su vehículo Mondeo, por lo que al estar haciendo antesala, porque le dijeron que sería atendido en la primera agencia del Ministerio Público, tres elementos de la Policía Ministerial se le

acercaron y le pidieron que los acompañara porque estaba detenido, siendo llevado a los separos de esa Procuraduría, por lo que solicité el amparo por aprehensión, detención e incomunicación.

2.- Siendo el día de hoy (18 de julio de 2008) siendo aproximadamente las 10:40 horas hablé con el C. licenciado Jorge Salazar Magaña, quien dio las instrucciones para que un agente ministerial me acompañara a verlo, siendo que al hablar con él me señaló que no tenía conocimiento de qué lo estaban acusando, y que lo habían golpeado y amenazado para firmar una declaración, la cual no se le permitió leerla, así como tampoco estuvo presente persona de su confianza o Defensor de Oficio durante el desarrollo de la diligencia, como lo marca el artículo 20 fracción II de la Constitución, cabe señalar que durante ese breve tiempo estuvo sollozando y el agente ministerial no se apartó de mí y en reiteradas ocasiones me decía que me apurara porque tenía que salirme, viendo su reloj constantemente.

3.- Momentos después llegó el C. doctor Sergio Hernán Ortiz Cambranis a fin de que valorara al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, quien se encontraba alterado en esos momentos, sin embargo, no se le permitió al referido doctor realizar la valoración adecuadamente, ya que sólo permaneció alrededor de dos minutos, comentándome el médico que no se le permitió realizar una valoración aunque se percató que psicológicamente estaba muy dañado, extendiendo para ello el certificado médico correspondiente.

4.- Seguidamente me dirigí con el agente ministerial de guardia, para que me informe como abogado del C. Garibay Trujillo, de qué delito se le acusa y qué persona lo denuncia, así como si tenía derecho a fianza como señala el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor para realizar los trámites correspondientes, sin embargo, me contestó que en ese momento no podía darme información sino solamente el número de la averiguación previa ACH-4989/2008 a lo que le contesté que cuál era el motivo, si me defendido ya había firmado su declaración sin que se le haya permitido leerla, y durante esa diligencia no se le ha informado el motivo, ni quién lo denuncia, así como el delito que se le imputa”.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 18 de julio de 2008, personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de entrevistar al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo a fin de que manifestara hechos propios, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Fe de Lesiones de fecha 18 de julio de 2008 realizadas por el personal de este Organismo al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante Oficios VG/1942/2008 y VG/2066/2008 de fechas 21 de julio y 20 de agosto de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 874/2008 de fecha 04 de septiembre del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1980/2008 de fecha 04 de agosto del mismo año, se solicitó al C. Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, petición que fue atendida mediante oficio 1468/2008 de fecha 14 de agosto de 2008.

Con fecha 22 de septiembre del 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, Defensor de Oficio quien manifestó su versión con relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficio VG/2566/2008 de fecha 11 de septiembre del mismo año, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la lista de visitas y de alimentos de fechas 17 y 18 de julio de 2008, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 953/2008 de fecha 29 de septiembre de 2008.

Mediante oficio VG/2584/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal radicada ante ese juzgado en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, petición que fue atendida mediante acuerdo de fecha 3 de Octubre de 2008.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Fernando Rodríguez Piña, el día 18 de julio de 2008.
- 2.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo manifestara su versión de los hechos que nos ocupa.
- 3.- Certificado médico realizado al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, el día 18 de julio de 2008 a las 10:25 hrs., expedido por el médico particular C. Sergio Hernán Ortiz Cambranis.
- 4.- Fe de lesiones realizada al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo por personal de este Organismo, a las 15:00 horas del día 18 de julio de 2008.
- 5.- Valoración médica practicada al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo a las 13:00 horas del 19 de julio del año en curso, por el doctor Juan Ávila Ortiz adscrito al Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche.
- 6.- Oficio A-4489/2008 de fecha 29 de julio del presente año, a través del cual rindió su informe correspondiente el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de guardia turno "A".

7.- Oficio 22/PME/2008 de fecha 29 de agosto de los corrientes, a través del cual rindió su informe correspondiente el C. Edgard Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial encargado de Robos.

8.- Oficio 772/2008 de fecha 28 de agosto de 2008, a través del cual rindió su informe correspondiente el C. Adolfo Centeno Noh, agente especializado de la Policía Ministerial.

9.- Copias certificadas de la averiguación previa número ACH/4989/2008 radicada ante la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común, en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo por el delito de cohecho y daños en propiedad ajena.

10.- Constancia de llamada telefónica de fecha 22 de septiembre de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Lizbeth Ileana Fernández Nevera, Defensor de Oficio, quien asistió al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, al momento de rendir su declaración ministerial ante el Ministerio Público por la probable comisión del delito de cohecho y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

11.- Copias certificadas de la lista de visitas y alimentos de fecha 17 y 18 de julio del año en curso.

12.-Copias certificadas de lo actuado en la causa penal 348/07-08/4PI radicada ante el juzgado cuarto en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 17 de julio de 2008, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para realizar unos trámites relativos a la devolución de un vehículo de su propiedad, lugar donde fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, argumentando la flagrante comisión de los delitos de ataque

a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, cohecho y daños en propiedad ajena, quedando a disposición primero de la Representación Social y luego, el día 19 de septiembre de 2008, del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en el interior del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por la probable comisión del delito de cohecho.

OBSERVACIONES

El C. Fernando Rodríguez Piña manifestó: **a)** que aproximadamente a las 10:30 horas del día 17 de julio de 2008, el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado realizando unos trámites para que le fuera devuelto su vehículo cuando tres elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron y lo trasladaron a los separos de dicha Dependencia; **b)** que habiendo solicitado el quejoso el amparo por aprehensión, detención e incomunicación a favor del presunto agraviado, el 18 del mismo mes y año, aproximadamente a las 10:40 horas, acompañado por un agente ministerial, habló con su representado quien le manifestó que no tenía conocimiento de qué lo acusaban, que lo habían golpeado y amenazado para firmar una declaración que no se le permitió leer, y que en dicha diligencia no fue asistido por persona de su confianza ni por Defensor de Oficio; **c)** que momentos después se presentó el médico particular Sergio Hernán Ortiz Cambranis a fin de valorar al C. Garibay Trujillo, no obstante, no se le permitió al citado médico realizar una adecuada valoración en virtud de que sólo se le permitió estar con el detenido aproximadamente dos minutos; y **d)** seguidamente el quejoso, en calidad de abogado del acusado, le solicitó al agente del Ministerio Público de guardia le informara de qué delito y quién acusaba al C. Garibay Trujillo y si éste tenía derecho a fianza, contestándole el Representante Social que en ese momento no podía darle información proporcionándole únicamente el número de averiguación previa.

Adjunto al escrito de queja, fue anexada copia del certificado médico particular realizado a las 10:25 horas del día 18 de julio de 2008, por el doctor Sergio H. Ortiz Cambranis a favor del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo en el que se hizo constar los siguiente:

*“Que el Sr. Víctor Francisco Garibay Trujillo de 35 A edad (sic) fue valorado en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, cabe mencionar que **se presionó en medida de tiempo por un agente del***

ministerio Público, no dejando la libertad expresa de un claro diagnóstico.

*Posterior a la revisión clínica y exploración, se integra lo siguiente, masculino de la cuarta década de la vida, conciente, ubicado en sus tres esferas neurológicas con aparente buen funcionamiento de aparatos y sistemas, se nota alteración del estado psicológico, aturdido, SV (signos vitales) estables, cardio pulmonar sin compromiso, **equimosis en parrilla costal** con dolor a la exploración, resto sin datos visibles de alteraciones.*

Se solicita nueva valoración, en un lugar adecuado y con el tiempo suficiente para la elaboración de un nuevo y correcto diagnóstico clínico.

A referencia del paciente manifiesta maltrato físico y psicológico”

Una vez recepcionado el escrito de queja, con la misma fecha (18 de julio de 2008) siendo las 15:00 horas, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para entrevistarse con el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, quien por su parte manifestó:

*“...El día 17 de julio de 2008 se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que había sido citado un día antes por el Director de Averiguaciones Previas, al llegar le pidieron que lo esperara tantito, y ya iban a ver la liberación de su vehículo, el cual está a disposición del Ministerio Público desde hace dos meses ya que supuestamente está relacionado con el robo de una farmacia; al poco rato se le acercaron cuatro o cinco personas a los que pudo identificar como elementos de la Policía Ministerial quienes le dijeron que los siguiera, ya que le iban a entregar su vehículo, lo condujeron hasta las oficinas de la coordinación de la Policía Ministerial ingresaron a esa oficina, **a la fuerza lo meten a un baño y lo despojan de sus ropas dejándolo desnudo, y le vendaron de los ojos y de los antebrazos** y le dijeron que estaba en Campeche y no en Cancún, que aquí les valía madre todo y que si él fuera el Presidente de la República lo podían encontrar con un balazo en la cabeza, **empezaron a propinarle toques eléctricos por todo su cuerpo, mientras le vaciaban agua fría o caliente, mientras le pedían que confesara que***

había comprado unas motocicletas las que había llevado a Cancún, además le enseñaron una fotografías con el rostro de personas que no conoce, pero que le pedían que las reconociera al no soportar las vejaciones y malos tratos que recibía aceptó que había comprado tres motocicletas las que se llevó a vender a Cancún, además que lo obligaron a firmar una declaración en la que aceptó haber ofrecido \$ 200.00 (doscientos pesos) a un comandante de la policía Judicial del Estado, quien al no aceptar la cantidad de dinero, lo empezó a golpear (el C. Garibay Trujillo al Policía), que no se le permitió leer completamente su declaración y que no se le permitió que su abogado le asistiera violando sus derechos más elementales, tampoco estuvo asistido por Defensor de Oficio que le defendiera, ni le han permitido comunicarse por teléfono con sus familiares,

Agregó que las declaraciones se iniciaron a raíz de que se presentó un amparo a su favor, que los hechos referidos ocurrieron el día 17 de julio de 2008, que le habían ofrecido comida la cual no aceptaba porque estaba en huelga de hambre, que no le habían permitido hablar con su abogado Fernando Rodríguez Piña, ni hacer uso del teléfono para avisarle a sus familiares manteniéndolo incomunicado, y que le negaban su derecho a fianza.

En la misma actuación, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, haciéndose constar lo que a la exploración ocular se apreció y el manifiesto del presunto agraviado en los términos siguientes:

Refiere dolor en región parietal

Refiere dolor en el cuello

Excoriación lineal en región escapular derecha

Dermatomicosis¹ en fosa iliaca derecha

Dermatomicosis en región lumbar derecha

Dermatomicosis en caras internas de los tercios superiores de los muslos

¹ **Dermatomicosis:** Derivado de los términos *dermato* = piel y del griego *mykes* = hongo, hace referencia o define a las enfermedades de la piel y sus anexos (glándulas sudoríparas, vello, etc.) producidas por hongos de los tipos *Trichophyton*, *Microsporum* y *Epidermophyton*. Incluye las dermatofitosis (infecciones producidas por hongos parásitos de la piel, potencialmente patógenos para el hombre y los animales) y distintas clases de tiña. <http://www.tusalud.com.mx/site/viewa.asp?ida=269>

Dermatomicosis en región glútea

Dermatomicosis en región peris anal

Escoriación en tercio inferior de la pierna derecha

Escoriación en tercio inferior de la pierna izquierda

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio A-4489/2008 de fecha 04 de septiembre de 2008, suscrito por el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de guardia turno "A", quien señaló:

"...1.- NO existieron los actos u omisiones impugnados que vulneran derechos humanos de personal alguna, por parte de un servidor.

2.- ELEMENTOS DE INFORMACIÓN

Con fecha 2 de junio de dos mil ocho fui asignado por el Director de Averiguaciones Previas "A", como titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de guardia turno "A"; siendo que dicha agencia de guardia está compuesta por tres turnos, "A, B y C" en las cuales se trabaja bajo el sistema de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, siendo que dichas guardias comienzan a las 08:00 horas del día que corresponda para desmontar (dejar de conocer asuntos) al otro día a las 08:00 horas.

El día 17 de julio de 2008, siendo las 08:00 horas empecé a conocer asuntos del fuero común, en mi calidad de agente del Ministerio Público titular de la agencia de guardia turno "A" hasta las 08:00 horas del día 18 de julio de 2008 que desmonte (deje de conocer asuntos).

3.- ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

Siendo las 14:45 horas del día jueves 17 de julio de 2008, compareció mediante el oficio número 023/PME/2008 de fecha 17 de julio de 2008, el L.E.P. EDWARD DONACIANO DZUL CRUZ, agente de la Policía Ministerial del Estado, con el objeto de poner a disposición al C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ATAQUES A

*FUNCIÓNARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,
COHECHO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.*

Es por lo anterior que ordené que de inmediato se le practique al C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO, un reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, para hacer constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

Asimismo giré atento oficio número A-4244/2008 de fecha 17 de julio de 2008, comunicando a la Policía Ministerial del Estado el ingreso del C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO, al área de detención provisional en el cual indiqué de manera textual y categórica. "Asimismo con fundamento en el fracción XXV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le informo que la autoridad actuante tiene la obligación legal de salvaguardar las garantías que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas detenidas, razón por la cual le solicito abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que vulnera las garantías que el hoy inculgado tiene".

*Con esta misma fecha se tuvo por recibido el certificado médico, realizado a las 14:50 horas, expedido por el Médico Legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en que se constataba el estado físico de entrada del C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO presentaba las lesiones que a continuación se transcriben: 1) "CABEZA: Refiere dolor en región biparietal", 2) "CUELLO: refiere dolor de lado derecho de cuello", 3) " TÓRAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en hemitórax izquierdo en su región inferior", 4)"TÓRAX CARA POSTERIOR: **Excoriación de aproximadamente 0.5 cm de longitud y otra lineal de aproximadamente de 10 cm. de longitud en región escapular derecha y otra de 1 cm de longitud en región interaescapular en su región inferior. Dermatomicosis en forma de placas anchas en región Infra escapular izquierda, lumbar derecha**", 5) "ABDOMEN: Dermatomicosis en región de hemiabdomen derecho en su tercio inferior", 6) EXTREMIDADES SUPERIORES: **Eritema en antebrazo izquierdo**", 7) "EXTREMIDADES INFERIORES: Dermatomicosis en ambas caderas, cuadrante superior interno e inferior interno, y externo*

*de glúteo derecho, región peri anal, **ligera Excoriación en cuadrante inferior externo de glúteo izquierdo**, dermatomicosis en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo, ambas regiones inguinales, cara interna tercio proximal de (sic) ambos muslos. **Ligeras excoriaciones en cara anterior de ambos tobillos**".*

Ya siendo las 21:00 horas del mismo día, le fue recabada su declaración ministerial al C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO, en presencia de la LIC. LIZBETH ILEANA FERNÁNDEZ NEVERO Defensora de Oficio; siendo que en dicha declaración se hace constar: a) que se le informó los derechos que a su favor confieren los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143, párrafo séptimo, 160, 161 y 288, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; b) los hechos que se le atribuyen y el nombre de quien lo acusa; c) que al no contar con defensor particular o persona de su confianza que lo asista en su declaración la autoridad actuante procedió a nombrarle un defensor de oficio para que lo asistiera en su declaración, quien en todo momento estuvo presente; d) se le hicieron los siguientes cuestionamientos por parte de la autoridad actuante "¿considera usted que le han violentado sus derechos humanos por el hecho de declararlo como probable responsable dentro de la presente indagatoria? A lo que respondió no", "¿sabe usted lo que son los derechos humanos? A lo que respondió: "claro que sí tengo estudios de derecho"; ¡Esta autoridad lo ha obligado a declarar en los términos como los acaba de hacer? A lo que respondió: "no"; "¿Se encuentra su abogado defensor de oficio? A lo que respondió: "sí, es una señora de tez clara, que tiene una camisa de color verde que dice Secretaría (sic) de Gobierno"; e) se le hizo los siguientes cuestionamientos por parte de la Defensora de Oficio "¿Que diga mi defenso si tiene lesiones? A lo que respondió "pues algunas lesiones leves y dolor, pero es donde forcejee con los comandantes al momento de mi detención, la verdad estoy arrepentido de lo que hice"; "¿Ha sido usted objeto de algún tipo de maltrato físico, psicológico o moral por parte de esta autoridad o por algún miembro de la Policía Ministerial del estado (sic)" a lo que respondió: "no".

Con fecha viernes 18 de julio de 2008, expedí un acuerdo de continuidad con el cual hice constar que dejé de conocer de dicho asunto a las 08:00 horas.

4.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES

Fundamento mi proceder en los artículos 14,16,19 a 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 284 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, fracción X del 9, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, 23 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, 33 y 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Motivo los mismo señalando que como bien señala la legislación aplicable cumplí con mi obligación legal de recibir en calidad de detenido al C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO.

Asimismo quiero señalar que por imperativo legal ordené que le fuera realizado al C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO un reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, para hacer constar en el certificado respectivo su estado psicofísico, tal y como lo señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche que al pie de la letra reza “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico. A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a sí el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara

posible la declaración de éste...".mismo reconocimiento que obra en autos; De igual forma le avisé a la Defensora de Oficio adscrita a esta Representación Social del ingreso del mismo, misma que lo asistió en su declaración.

Con lo que respecta al punto 1 de los hechos de la queja que interpusiera el C. Fernando Rodríguez Piña en agravio de Víctor Francisco Garibay Trujillo, son hechos que no me constan.

Con lo que respecta al punto 2 de los hechos de la citada queja, le informo que al dejar de conocer a las 08:00 horas, del día viernes 18 de julio de 2008 son hechos que no me constan, pero que de la declaración ministerial del C. VÍCTOR FRANCISCO GARYBAY TRUJILLO. Se desprende claramente lo siguiente: a) que al rendir su declaración le fue informado los hechos que se le atribuyen y el nombre de quien lo acusa, b) que no fue golpeado, ni amenazado para firmar su declaración y que se le permitió leerla, c) que la autoridad actuante procedió a nombrarle un Defensor de Oficio para que lo asistiera en su declaración, quien en todo momento estuvo presente.

Con lo que respecta a los puntos 3 y 4 de los hechos de la citada queja, son hechos que no me constan, por las razones ya expuestas.

Anexo al presente copia certificada por duplicado de las diligencias realizadas por un servidor en la indagatoria ACH-4989/2008 constante de 61 fojas útiles.

6.- Con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito que una vez concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proceda a la elaboración del correspondiente Documento de No Responsabilidad a mi favor.

7.- Asimismo solicito con fundamento en el artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche,

que si queda demostrado en el presente expediente que el quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Estatal, se proceda con lo que legalmente corresponda...”

Asimismo, a dicho informe se anexaron los informes de los CC. Edwar Donacio Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de robos y Adolfo Centeno Noh, agente especializado de la Policía Ministerial, siendo que el primero de ellos manifestó:

“...Una vez que me encuentro enterado del contenido de la queja antes señalada, y por lo que respecta al primer punto de la misma, niego en todo momento que Víctor Francisco Garibay Trujillo haya sido objeto de violaciones a sus garantías individuales y derechos humanos, por parte del personal policiaco de esta Dependencia; ya que si bien es cierto, el 17 de julio del año en curso fue detenido, esto obedeció a la comisión de un delito flagrante, toda vez que trató de entregar cierta cantidad de dinero al suscrito con quien se entrevistaba, para que dejara de cumplir con las funciones que se me tienen encomendadas, además de que al invitarlo que me acompañara, me tomó de la camisa con ambas manos, y violentamente me arrojó al piso, situación que ameritó la intervención de otros compañeros que lo controlaron, pero siempre, observando en todo momento las reglas de respeto hacia la persona del quejoso. Por ello, reitero que en ningún instante se le maltrató de forma alguna, pues me conduje en apego a las normas y principios rectores de esta Dependencia.

Ahora bien, en cuanto a los demás puntos de la queja, desconozco lo señalado en los mismos, por lo que omito informarle algo al respecto...”

En el informe del C. Adolfo Centeno Noh, agente especializado de la Policía Ministerial refirió:

“...En cuanto corresponde al primero, segundo y cuarto punto de la queja señalada, no tengo nada que informar al respecto, pues son hechos que desconozco; sin embargo, en cuanto al punto tercero de la misma, quiero señalar que como encargado de la Guardia de la Policía, el 18 de julio del año en curso, el quejoso Víctor Francisco Garibay Trujillo, no recibió la visita de ningún médico particular, como se refiere

en dicha queja, pues si así hubiese acontecido, el suscrito, se hubiera percatado de ello, toda vez, que entre más funciones, se encuentra la vigilancia y control de dicha área, pero, reitero en ningún momento se llevó al cabo dicha diligencia...”

Al informe anterior, se adjuntaron copias de la averiguación previa ACH/4989/2008, entre los que destacan:

a). Denuncia o querrela del C. Edward Donaciano Dzul Cruz en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, formalizada mediante informe rendido al agente del Ministerio Público de guardia, marcado con el número de oficio 023/PME/2008, en la que se señaló:

“ Por medio del presente escrito me permito informar a usted, que el día de hoy (17 de julio de 2008) siendo las catorce horas, me encontraba en las inmediaciones de esta Representación Social cuando visualicé al C. VÍCTOR FRANCISCO GARIBAY TRUJILLO, persona de la cual tengo conocimiento que se presentó a esta Representación Social para intentar recuperar su vehículo el cual se encuentra relacionado en el expediente número BCH 3665/08, por lo que me acerqué a él para preguntarle qué relación tenía con el C. JOSÉ MANUEL SOSA MONTERO, a lo que de inmediato me mencionó que para qué investigaba que le diera carpetazo por que le interesaba recuperar su vehículo y no regresar a esta ciudad, por lo que sacó su cartera y de su interior sacó un billete de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS M/N), y se lo entregó al suscrito diciéndole que lo tomara que era para los refrescos pero que dejara de hacer preguntas e investigando pendejadas.

Seguidamente le indico que estaba cometiendo el delito de cohecho al ofrecerme dinero, por lo que este sujeto VÍCTOR FRANCISCO GARIBAY TRUJILLO, me mencionó ¡DÉJATE DE PENDEJADAS, SOY ABOGADO SI NO TE VOY A ROMPER LA MADRE!, ASÍ QUE YA SABES EL DINERO O TE MANDO A ROMPER LA MADRE, por lo que me sigue insistiendo que tomara el dinero a lo que procedo a indicarle que me acompañara, y es que al tomarlo del brazo, éste me toma de la camisa de color gris, tipo Polo, propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el logotipo de dicha Dependencia ante lo que unos compañeros entre los cuales se encontraba el C. SERGIO PÉREZ

ORTIZ y NELSON ESPINOSZA ROCHA, al ver esta situación me brindan el apoyo y procedemos intentar calmarlo pero esta persona comenzó a tirarnos de puñetazos hasta que logramos someterlo y trasladarlo a los separos de esta Representación Social en donde lo pongo a su disposición en calidad de detenido por la presunta comisión del delito de ATAQUES A FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DAÑOS, COHECHO y lo que resulte.

Así mismo me permito poner a su disposición un billete de \$200 (DOS CIENTOS PESOS M.N.) con número J738 381362 serie DL, así como una playera tipo Polo, color gris, con el logo tipo al frente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al reverso la leyenda de Policía Ministerial.”

(...)

b). Diligencia de ratificación de la denuncia del mismo día (17 de julio de 2008) a las 14:45 horas.

c). Acuerdo de Recepción de detenido, en el que el agente del Ministerio Público licenciado Roger Alfredo Yanes Morales hizo constar que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue recepcionado a las 14:50 horas del día 17 de julio de 2008, y en el que ordena se le practique inmediatamente certificación médica.

d) Certificado médico de “ENTRADA” a nombre del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo en el que se apuntó:

CABEZA: Refiere dolor en región biparietal.

CARA: Sin datos de huellas de lesiones física externa reciente.

CUELLO: Refiere dolor de lado derecho de cuello

TORAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en hemitorax izquierdo en su región inferior.

TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación de aproximadamente 0.5 cm de longitud y otra lineal de aproximadamente de 10 cm. De longitud en región escapular derecha y otra de 1 cm de longitud en región interaescapular en su región inferior. Dermatomicosis en forma de placas anchas en región Infra escapular izquierda, lumbar derecha.

ABDOMEN: Dermatomicosis en región de hemiabdomen derecho en su tercio inferior

GENITALES: Diferida.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Eritema en antebrazo izquierdo

EXTREMIDADES INFERIORES: Dermatomicosis en ambas caderas, cuadrante superior interno e inferior interno, y externo de glúteo derecho, región peria anal, ligera excoriación en cuadrante inferior externo de glúteo izquierdo, dermatomicosis en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo, ambas regiones inguinales, cara interna tercio proximal de (sic) ambos muslos. Ligeras excoriaciones en cara anterior de ambos tobillos”.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente:

OBSERVACIONES: Bien orientado.

17 de julio del 2008

Hora: 14:50 Hrs.

Dr. Manuel Jesús Aké Chablé

MÉDICO LEGISTA”

e) Oficio ministerial de fecha 17 de julio de 2008, por el que el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada del nombramiento del Policía Ministerial denunciante, Edward Donaciano Dzul Cruz; documental que al día siguiente 18 de julio de 2008, fuera remitida mediante similar al Representante Social solicitante.

f) Declaración ministerial del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, en calidad de probable responsable, rendida a las 21:00 horas del día 17 de julio de 2008, diligencia en la que medularmente se anotó:

“(…) Que una vez que se encuentra enterado de los hechos que se le imputan y de la persona que lo acusa y que ha escuchado el informe 023/PME/2008 fechado el día de hoy realizado por el agente LEP. EDWARD DONANCINO DZUL CRUZ con respecto a los hechos declara que la verdad es que sí son ciertos, pero todo lo hizo en un ataque de furia así pues siendo el día de hoy jueves 17 de julio de 2008, cuando se apersonó a la primera agencia del Ministerio Público de esa Procuraduría para saber la situación legal de su vehículo MONDEO, empero un comandante se apersonó con él para entrevistarse y le

empezó a preguntar si conocía o tenía algún trato con el C. JOSÉ MANUEL SOSA MONTERO A. "EL LOCO", persona que a la que el dicente conoce y sabe es una chavo "que esta metido en un chingo de pedos", motivo por el cual de su cartera sacó un billete de doscientos pesos y le dijo al comandante "MIRA MANO, YO NADA MAS VINE A RECUPERAR MI CARRO, TOMA EL DINERO Y ENCARGATE DE DARLE CARPETAZO AL ASUNTO", para eso el dicente agarró la mano del comandante y le asentó el dinero en la palma de la misma, de inmediato el comandante le dijo que "él no era de esos" que lo que estaba haciendo era un delito llamado cohecho, y que tenía que detenerlo, hecho que en primera instancia le dio gracia al dicente y en broma le dijo al comandante "SOY ABOGADO SÉ DE ESO, O QUÉ QUIERES QUE TE MANDE A GOLPEAR", pero todo fue en broma, sin embargo el comandante se quedó serio y le dijo al dicente "LO SIENTO LO QUE HIZO ES UN DELITO Y TENGO QUE PONERLO ANTE EL MP", este hecho molestó mucho al dicente y entonces, como ya señaló en un arrebato de furia quiso pegarle al comandante pero éste evadió los golpes, entonces el del habla no le quedó más remedio que empujar al comandante y tirarlo al piso, forcejeando ambos, fue en ese lapso cuando le dañó la camisa al "comandante", señalando el dicente que "no sabía qué pensar en ese momento que fue un lapso de pendejo", esto porque de inmediato arribaron unos elementos para auxiliar al comandante, quienes lograron detenerlo motivo por el cual detuvieron al dicente. Acto seguido esta autoridad pone ante la vista del declarante el siguiente bien asegurado: un billete de doscientos pesos con número de serio DL J7381362, una playera tipo polo de color gris, con el logotipo al frente de la Procuraduría General de Justicia, bordado y al reverso la leyenda POLICÍA MINISTERIAL la cual se encuentra rota al frente; y se le pregunta al indiciado ¿RECONOCE USTED LOS BIENES QUE TIENE ANTE SU VISTA? A lo que el indiciado respondió que, la verdad colega es que sí, coño, la playera es la que rompí cuando forcejeaba con el comandante, pero ya dije que fue un momento de pendejés, no sé qué me pasó; y el dinero, el dinero pues la verdad es el que asenté en la palma de la mano del comandante, pero éste no lo quiso agarrar, la verdad nunca me habían pasado esto, ya quiero reparar la falta, y los daños que ocasioné. Acto seguido esta autoridad señaló lo siguiente: ¿Por qué motivo quiso usted sobornar al agente LEP. EDWARD DONACIANO DZUL CRUZ? A lo que dijo yo no lo quería sobornar,

sólo este, sólo le di el dinero para que me dejara en paz, yo sólo quería recuperar mi carro, ¿Todo lo que usted acaba de declarar es verdad? A lo que el declarante dijo que sí todo es verdad (...) ¿Considera usted que le han violentado sus derechos humanos por el hecho de declararlo como probable responsable dentro de la presente indagatoria? A lo que respondió no, “¿Sabe usted lo que son los derechos humanos? A lo que el indiciado dijo claro que sí tengo estudios de derecho; ¿Esta autoridad lo ha obligado a declarar en los términos como los acaba de hacer? A lo que el indiciado respondió que no. (...) ¿Se encuentra su abogado Defensor de Oficio? A lo que respondió que sí, es una señora de tez clara, que tiene una camisa de color verde que dice Secretaría de Gobierno. A continuación se le concede el uso de la palabra al Defensor de Oficio del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga mi defenso si tiene lesiones? A lo que dijo que pues algunas lesiones leves y dolor, pero es donde forcejeé con los comandante al momento de mi detención, la verdad estoy arrepentido de lo que hice; “¿Ha sido usted objeto de algún tipo de maltrato físico, psicológico o moral por parte de esta autoridad o por algún miembro de la Policía Ministerial del Estado? a lo que el declarante respondió que no, ¿Tiene alguna inconformidad con la forma en que se ha llevado la presente diligencia? A lo que respondió que no, no tengo ninguna inconformidad.(...)

g). Acuerdo ministerial de continuidad, de fecha de julio de 2008, por el que remite la indagatoria referida a la agencia del Ministerio Público de trámite para su continuidad y debida integración.

h). Fe ministerial de fecha 18 de julio de 2008, respecto al daño de una playera tipo polo, color gris, con la leyenda que dice Policía Ministerial;

i). Acuerdo de la misma fecha (18 de julio de 2008), relativo a la recepción de avalúo de daños;

j). Ratificación de informe de los Policías Ministeriales Sergio Enrique Pérez Ortiz y Nelson Guadalupe Espinosa Rocha (de fecha 18 de julio de 2008) en la que agregan que intervinieron cuando observaron en el suelo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al elemento Edward Donaciano Dzul Cruz forcejeando con el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo quien sujetaba a su compañero de su camisa, uniforme oficial, misma que le jaló y rompió.

k). Acuerdo de solicitud de alimentos y medicamentos de fecha 18 de julio de 2008, a favor del C. Víctor Francisco Garibay Castillo, la correspondiente solicitud dirigida al Jefe del Departamento Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el respectivo recibo signado por el indiciado de tres medicamentos (Nizoral, Dolac y Diflucan), y de una torta y un refresco.

l). Oficio de fecha 18 de julio de 2008, a través del cual el agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia de la misma Procuraduría, solicita al Representante Social titular de la agencia de guardia turno "B", su autorización y facilidades para que el C. Garibay Castillo, rindiera declaración ministerial en calidad de probable responsable respecto a indagatoria diversa relativa al delito de fraude específico; y acuerdo por el que se recepcionó del titular de la tercera agencia ministerial referida, oficio por el que informa el reingreso del mismo ciudadano a los separos de esa Dependencia, una vez rendida la declaración ministerial aludida en este inciso.

m). Oficio de fecha 18 de julio de 2008, a través del cual el licenciado Luciano Pacheco Salazar, titular de la agencia del Ministerio Público de guardia turno "B", encargado de la indagatoria en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, solicitó a la C. licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia copias certificadas de las comparecencias de dicho ciudadano, dentro de la indagatoria BCH.-3665/1ERA/2008; constancias que fueron remitidas, observándose que en una de las declaraciones del C. Garibay Trujillo, en calidad de aportador de datos, la Representante Social le preguntó si conocía al C. **José Manuel Sosa Montero** a lo que le respondió que no.

n). Acuerdo ministerial de retención del indiciado emitido a las 8:30 horas de fecha 19 de julio de 2008, en el que se expone que su detención se encuentra dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado (flagrancia del delito), se señalan elementos de convicción (querrela, declaración del acusado, testimoniales,) y demás disposiciones legales aplicables. (artículo 16 Constitucional entre otros).

ñ) Acuerdo de remisión (19 de julio de 2008) por el que se turna la indagatoria ACH/4989/A.P./2008 al Director de Averiguaciones Previas a fin de que proceda a ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, en contra del C. Garibay Trujillo por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de

cohecho y daño en propiedad ajena en su modalidad de ataque a funcionario público en ejercicio de sus funciones

o). Certificado médico de "SALIDA" a nombre del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo en el que se apuntó:

No presenta lesiones de violencia física externa reciente.

19 de julio del 2008

Dr. José Domínguez Naranjos

Hora: 14:50 Hrs.

MÉDICO LEGISTA"

p). Oficio de consignación 1076/2008 del día 19 de julio de 2008, por el cual el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", ejerció acción penal en contra de Víctor Francisco Garibay Trujillo, ante el Juez del Ramo Penal en turno, por considerarlo probable responsable del delito de **cohecho**, invocando disposiciones legales que fundamentan su acción, enunciando elementos descriptivos del delito, elementos de prueba que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y poniendo a su disposición al indiciado en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, y remitiendo un billete de doscientos pesos y una camisa de color gris rota.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 348/07-2008/4PI, instruida en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo por el delito de cohecho, denunciados por el C. Edward Donanciano Dzul Cruz, dentro de la cual obra la referida averiguación previa ACH-4989/AP/2008, y diligencias jurisdiccionales de las que consideramos relevantes para nuestra investigación las siguientes:

a). Auto de Radicación de fecha 19 de julio de 2008 dictado por la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual, entre otras cosas, dio por recepcionada la consignación, abriendo el expediente número 348/07-2008/4PI, y conforme a lo señalado por el numeral 306 del Ordenamiento Procesal del Estado ratificó la detención del acusado Víctor Francisco Garibay Trujillo en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fijando fecha y hora para la correspondiente declaración preparatoria.

b). Declaración preparatoria rendida por el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo el día 21 de julio de 2006 a las 11:00 horas, dentro de la causa penal 348/07-2008/4PI, relativa al ilícito de cohecho, diligencia en la que el acusado señaló:

*“...NO ESTÁ DE ACUERDO LA DECLARACIÓN MINISTERIAL Y **DECLARA:** ya que los hechos no son así como menciona esta persona, el día de los hechos me apersoné efectivamente a la agencia número uno de la Procuraduría para la devolución de mi vehículo Mondeo 2004, esto es porque mi vehículo lo tienen detenido desde hace 25 meses y la Lic. Yaneth me ha hecho dar muchas vueltas y he tenido que apersonarme tres veces, (...) esto es que el mismo día yo estaba esperando turno para entrar hablar con la Lic. ya que ella me había dicho que me iba a devolver mi vehículo y entonces primero me mandó con el Lic. Daniel creo que es el Director de Averiguaciones y después de hablar con él me dijo que ya la Lic. me iba a devolver mi vehículo y estaba sentado esperando mi turno cuando de repente se me acercan 4 personas ninguna de ellas con el uniforme de la Procuraduría, pero sí armados y uno de ellos me dijo o me acompañas por las buenas o por las malas, y me agarraron entre los cuatro y me subieron a la parte de arriba de la Procuraduría, la persona que me dijo que si por las buenas o por las malas es alto, de 30 años, de complexión fornida, pelo peinado para atrás lacio, con nariz respingada, y el otro señor es un moreno, de pelo corto tipo militar de 1.65 de estatura, el otro es una persona de tez blanca, como de 1.65 de estatura como de 27 años más o menos, y la otra persona es güero, de ojos claros y tiene una cicatriz en la cara como de 1.70 de estatura y hasta ahora sé que el primero es el comandante de robos no sé cómo se llama y en relación a la declaración me subieron a la parte de arriba donde dice coordinación y las personas éstas que me subieron me empezaron a interrogar por dos personas que no conozco y me dijeron que yo dijera por las buenas o por las malas declarara que las conocía, cosa que no es cierto y de ahí en la coordinación me pasaron a un baño donde fui objeto de vejaciones, torturas, vendamientos de ojos, brazos, me mojaron con agua fría y caliente y me dieron toques eléctricos y me pusieron una bolsa de agua en la cabeza y esto se repitió muchísimas veces estando amarrado de brazos, piernas y pies y vendado de los ojos, esto continuó de tres a cuatro horas más o menos, un poco antes de esta situación cuando estaba esperando en la sala del Ministerio Público estaba*

platicando con el Lic Piña de cosas jurídicas de un asunto jurídico obviamente él y otras personas se dieron cuenta del secuestro que fui objeto de parte de los policías judiciales, por lo que el Lic. Piña muy amablemente interpuso amparo por incomunicación, después de haber sido brutalmente torturado como ya manifesté me pusieron a la vista 2 bonches de hojas para que firmara las cuales no se me pudo dar la oportunidad de leer tampoco conté con un Defensor de Oficio, y en que estaba firmando los dos bonches de hojas me estaban golpeando y fui objeto de amenazas de muerte por parte de este comandante que no sé cómo se llama pero es el comandante de robos, me dijo que iba a dar un balazo en la cabeza es decir maltrato psicológico, así mismo manifiesto que la hora en que sucedieron los hechos, fueron las once de la mañana, después de que me notificaron el amparo a las cuatro de la tarde una vez más me volvieron a subir y con golpes me hicieron que firmara otras hojas recibiendo golpes en la cabeza, manotazos en la cabeza y después de eso me volvieron a bajar y hasta que me notificaron en el juzgado de distrito es que me entere de que me estaban acusando. Siendo todo lo que manifiesta el indiciado. (...)..."

Cabe señalar, que en uso de la voz su abogado Fernando Rodríguez Piña (hoy quejoso ante esta Comisión), ofreció pruebas (careos, testimoniales de descargo, certificado médico particular, etc.) y solicitó la ampliación del término constitucional para la determinación de la situación jurídica del acusado, lo que le fue concedido por 72 horas más.

c). Testimonial de descargo de la C. Joany Alvarez Díaz, (litigante y testigo en averiguación previa distinta de otro cliente del quejoso de nombre Pedro Alberto Huicab Rodríguez); abogada quien refirió encontrarse en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrieron, y a preguntas expresas del Defensor, el quejoso Fernando Adriano Rodríguez Piña, expuso que vio cuando cuatro policías ministeriales detuvieron al C. Garibay Trujillo diciéndole uno de ellos que los acompañara, procediendo a abrazarlo o sujetándolo y los otros tres poniéndole las manos hacia atrás, **forcejeando** el detenido para que no se lo llevaran, y que no vio que les entregara algún billete de doscientos pesos, ni tampoco que haya roto alguna camisa de los policías, **reiterando la existencia del forcejeo.**

d) Testimonial de descargo del C. Pedro Alberto Huicab Rodríguez, (cliente en otro asunto del quejoso Fernando Adriano Rodríguez Piña), quien igualmente a

preguntas expresas de su abogado y también defensor del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, refirió encontrarse en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrieron, que igualmente presencié la detención del C. Garibay Trujillo, que no observé que éste les diera algún billete a sus aprehensores ni que agrediera o rompiera la camisa a alguno de ellos.

e) Testimonial de descargo de la C. Patricia Guadalupe Insauste Cantón, quien a preguntas del Defensor manifestó que referente a la detención del C. Garibay Trujillo escuchó insultos al encontrarse rindiendo su declaración en la primera agencia del Ministerio Público y presencié cuando fue privado de la libertad por parte de cuatro policías ministeriales, y a preguntas del fiscal de que si sabe **por qué el acusado momentos antes de su detención ofreció dinero a los policías, respondió que tenía entendido que sí.**

f). Testimonial de descargo del C. Johny Abel May Sánchez, quien respondiendo al Defensor Rodríguez Piña, adujo que al estar esperando que su esposa rindiera una declaración en la primera agencia del Ministerio Público observé que cuatro Policías Ministeriales detuvieron al C. Garibay Trujillo, que no vió que éste les diera u ofreciera dinero a sus aprehensores ni que los agrediera.

g) Auto de libertad por falta de méritos de fecha 25 de julio del año en curso en el cual la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, determinó como insuficiente las pruebas que le fueran remitidas por la Representación Social, en virtud de que respecto al delito denunciado de cohecho, en autos obra solamente la declaración del servidor público que se dice ofendido Edward Donaciano Dzul Cruz, la que se trata de una declaración única, en donde el denunciante hace narración de hechos propios, y si bien es cierto obra en autos la ratificación del informe de la Policía Ministerial por parte de los CC. Sergio Enrique Pérez Ortiz y Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, se tiene que sólo se limitan a argumentar los supuestos golpes que se dieron en el suelo el referido agente Dzul Cruz con el C. Garibay Trujillo, sin hacer aportación alguna en cuanto a que les conste lo referente al cohecho; además de que no ha lugar tomar en consideración las identificaciones que se remitieron de dichos policías toda vez que se tratan de copias simples, y pese a haber sido citados por ese juzgado no se lograron sus comparecencias dentro del término constitucional, por lo tanto no fueron afirmadas y ratificadas las mismas; siendo así que dichos testimonios no cumplen con lo señalado por las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional consideró que **no existe oficio en el que se le haya encomendado al C. Edward Donaciano Dzul Cruz realizar investigaciones correspondientes y específicamente al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, luego entonces, su conducta no está relacionada para que el servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones**; por lo que el haber admitido el indiciado los hechos que se le imputan en su declaración ministerial, en razón a la consideración anterior, y a los indicios que obran a su favor, no es probable esa participación que aduce él mismo quedando como alegato de restringido valor, que no alcanza, ni satisface en relación a la existencia del delito de cohecho, máxime que en declaración preparatoria niega los cargos; finalmente la juzgadora en el acuerdo que nos ocupa, resuelve:

“PRIMERO: Siendo las doce horas del día de hoy veinticinco de julio del dos mil ocho, estando dentro del término constitucional, de conformidad en el numeral 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se dicta en el Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche, AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR A FAVOR DEL C. VICTOR FRANCISCO GARIBAY TRUJILLO, por no acreditarse la corporeidad del ilícito de COHECHO, denunciado por EDWARD DONANCIANO DZUL CRUZ,...”

(...)

Continuando con la investigación de los hechos materia de investigación, con fecha 04 de agosto de 2008 se solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo en dicho centro de reclusión, en respuesta, nos fue remitida copia de la valoración que se le practicara el día de su ingreso, 19 de julio de 2008, por el doctor Juan Ávila Ortiz, pudiéndose apreciar que se hizo constar lo siguiente:

“Ambulante, alerta, orientado

Tatuaje: brazo derecho

Tórax posterior a nivel de región dorso Lumbal derecho se aprecia edema epitomatosa (dermatosis²)

Excoriación en fase de costra lineal en región anterior de tobillo izquierdo.

Por otra parte, en investigación de los hechos, se realizó llamada telefónica a la C. licenciada **Lizbeth Iliana Fernández Nevero**, Defensora de Oficio que, de acuerdo a las constancias ministeriales, asistiera al quejoso durante su declaración ministerial por el delito de cohecho y otros, quien al ser cuestionada respecto a su intervención manifestó:

“...Que asistió al C. Víctor Francisco Garibay al momento de rendir su declaración ministerial por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, cohecho y daños en propiedad ajena ante el Ministerio Público de Guardia Turno “A” el día 17 de julio de 2008, encontrándose presentes el Ministerio Público, un agente de la Policía Ministerial, el probable responsable y la Defensora de Oficio, que antes de iniciar la diligencia se le lee primero la denuncia, así como también si existen otras declaraciones en su contra, después se les hace de su conocimiento todos sus derechos, se les toman sus generales tanto de la Defensora como del probable responsable y posteriormente se inicia su declaración, antes de terminar la misma se le concede el uso de la palabra donde le pregunta al presunto agraviado si tenía lesiones refiriéndole que algunas, que si había sido maltratado físico, psicológico (sic) a lo que le dijo que no, concluyendo con la interrogante de que si tenía alguna inconformidad con la diligencia respondiendo que no, ni mucho menos refirió haber sido golpeado o torturado por algún elemento de la Policía Ministerial, tampoco señaló encontrarse incomunicado o si quería realizar una llamada telefónica, al concluir la diligencia el Representante Social imprime un juego de la declaración y se lo entrega al probable responsable para que lo leyera, asimismo le hace saber que si no está de acuerdo de lo que está asentado en dicha acta que lo dijera para que el Ministerio Público lo modificara y lo firmara, siendo que lo leyó y le dijo que estaba bien lo que había declarado sin que alguna persona lo estuviera presionando, firmando el

² Es una reacción dérmica de origen alérgico persistente, que se manifiesta como una inflamación crónica de la piel <http://www.hipernatural.com/es/enfdermatosis.html>

C. Garibay Trujillo su declaración de conformidad al igual que la Defensora y el Ministerio Público, agregando la servidora pública citada que desde el inicio de la diligencia hasta el término de la misma se encontró presente, que no hubo presión alguna para que declarara, firmara, no fue golpeado durante su presencia, ni amenazado, de igual manera agrega que el C. Garibay Trujillo al momento de rendir su declaración ministerial no presentaba huella de lesión alguna visible, que al momento de requerirla el Ministerio Público para asistir al presunto agraviado éste en ningún momento le señaló que tenía defensor particular, que él sólo quería declarar por lo que se procedió a recepcionarle la misma...”.

Adicionalmente, se le requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos obsequiara copias certificadas de las listas de visitas y alimentos que controla la guardia del área de separos de la Policía Ministerial, de fechas 17 y 18 de julio de 2008, las cuales nos fueron remitidas observándose de estas que el día 18 de julio de 2008, el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue visitado por la C. licenciada Rita del Carmen Ruiz Ordoñez según leyenda “Act. Jdo. 2do” y por el quejoso Fernando Rodríguez Piña, y que recibió alimentos por parte de este último a las 20:10 horas del mismo día.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a la detención de la que fue objeto el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, del contenido de los informes y constancias remitidas por la autoridad, antes expuestos, observamos que el día 17 de julio de 2007, al encontrarse el presunto agraviado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tramitando la devolución de un vehículo de su propiedad, el C. Edward Donacio Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de robos, le preguntó qué relación tenía con el C. José Manuel Sosa Montero, en respuesta le dijo que para qué investigaba, que le diera carpetazo al asunto y le entregó la cantidad de \$200.00, por lo que advirtiendo el agente de la Policía la comisión flagrante del delito de cohecho procedió a su detención, resultando además que al oponerse a ser privado de su libertad, agredió al servidor público arrojándolo al piso y rompiéndole su camisa del uniforme, ante lo que tuvieron que intervenir los elementos Sergio Enrique Pérez Ortiz y Nelson Guadalupe Espinosa Rocha

quienes previo forcejeo lograron someterlo y trasladarlo a los separos de la Policía Ministerial.

Versión anterior que fue negada por la parte quejosa, argumentando que los hechos que la autoridad refiere motivaron su detención no existieron (el cohecho y la agresión física hacia el servidor público), sino que simplemente cuando se encontraban en la Procuraduría realizando un trámite de devolución de su vehículo, cuatro elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron diciéndole que los tenía que acompañar.

No obstante, en la declaración ministerial rendida por el presunto agraviado Víctor Francisco Garibay Trujillo, en la que documentalmente se observa fue asistido por la Defensora de Oficio Lizbeth Iliana Fernández Nevero, dicho ciudadano reconoce la comisión de los hechos que se le imputan, en suma a ello obra la ratificación de informe de los Policías Ministeriales Sergio Enrique Pérez Ortiz y Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, quienes reiteraron que observaron al presunto agraviado forcejeando en el suelo con el elemento Edward Donaciano Dzul Cruz a quien tenía sujetado de la camisa con las siglas de la Policía Ministerial vestimenta que le jaló y rompió, por lo que procedieron a su detención.

Por otra parte, en la declaración preparatoria rendida por el C. Garibay Trujillo ante la Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la que aduciendo que fue torturado, niega el contenido de su declaración ministerial y la comisión de los hechos que se le atribuyen, siendo lo último robustecido con cuatro declaraciones de descargo (sin dejar de observar que éstas fueron ofrecidas por su defensa y que ameritó previa comunicación con el abogado oferente) que refieren haber estado en el lugar y en el momento de la detención del presunto agraviado, y que no vieron que el indiciado haya entregado algún billete a los policías, ni que haya agredido a uno de ellos en el suelo rompiéndole la camisa.

Elementos anteriores, que a criterio de esta Comisión no resultan del todo ajenos a los intereses de las partes que representan, por lo que ante la oposición existente entre las probanzas, y al no existir ante este Organismo evidencia que pueda concedérsele pleno valor probatorio imparcial, no contamos con elementos que nos permitan favorecer una u otra versión, quedando en incertidumbre la dinámica real de los hechos respecto a la detención del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, luego entonces **no existen elementos suficientes para**

acreditar que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Al margen de la conclusión anterior, llama nuestra atención que la Representación Social finalmente ejercitó acción penal contra el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo **solamente por el delito de cohecho**, siendo oportuno considerar en qué consiste dicho ilícito, por lo que a continuación exponemos lo que al respecto enuncia el artículo 192 del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra dice:

Art. 192.- Cometan el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

*II. **El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.***

(...)

La disposición anterior, advierte que para que efectos de que se tipifique el ilícito que nos ocupa el dinero que en su caso, se ofrezca a un servidor público, deberá tener como objetivo que éste haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones.

El contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito nos remiten a observar como punto de análisis si el cuestionamiento que el Policía Ministerial Edward Donaciano Dzul Cruz refiere hizo al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo de que si conoce al C. José Manuel Sosa Montero, fue en ejercicio de sus funciones y por ende, si el dinero que supuestamente dicho ciudadano le ofreció para que dejara de investigar lo que le preguntaba, era tendiente a motivarlo a que dejara de hacer algo relacionado igualmente con sus funciones.

Al respecto, entre los informes y documentos que integran el presente expediente de queja, específicamente en la averiguación previa radicada contra el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo por cohecho, no obra constancia alguna que sustente o por que **por lo menos mencione** que el Policía Ministerial Edward Donaciano

Dzul Cruz estaba actuando en cumplimiento de sus funciones atendiendo a alguna orden ministerial de investigación, ni tampoco se dejó constancia que al interrogar al presunto agraviado haya hecho de su conocimiento que era en calidad oficial; por lo que evidentemente tal pareciera que la pregunta que le hiciera al C. Garibay Trujillo fuera gratuita o a título personal, por lo que aun y siendo cierto que dicho ciudadano le hubiese ofrecido dinero para que dejara de causarle el acto de molestia de interrogarlo, documentalmente no se advierte que tal fin se encontrase relacionado con alguna encomienda legal del citado servidor público.

Cabe observar que el licenciado Luciano Pacheco Salazar, titular de la agencia del Ministerio Público de guardia turno "B", encargado de la indagatoria en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo (por cohecho) solicitó a su homóloga titular de la primera agencia del Ministerio Público copias certificadas de las declaraciones del citado ciudadano ante esa agencia de las que se observa que la referida Representante Social, en investigación de ilícito diverso, le preguntó al presunto agraviado (en calidad de aportador de datos) si conocía al C. José Manuel Sosa Montero, misma persona por quien señala el Policía Ministerial Edward Donaciano Dzul Cruz le preguntó a Víctor Francisco Garibay en los pasillos de la Procuraduría, contestándole éste que no; no obstante, el agente del Ministerio Público Luciano Pacheco Salazar, a criterio de esta Comisión, amén de que solicitó las copias referidas, omitió requerirle a su compañera le informara si existía algún oficio de investigación dirigido a la Policía Ministerial y/o documentación relativa que facultara al policía Edward Donaciano Dzul Cruz para cuestionar al C. Garibay Trujillo, lo que era necesario para acreditar que se encontraba en ejercicio de sus funciones, por lo que esta Comisión estima que el agente del Ministerio Público Pacheco Salazar incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa** en agravio de Víctor Francisco Garibay Trujillo.

Agravio anterior que se vio materializado al haber sido el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, sin que se agotaran las diligencias necesarias para acreditar el tipo penal, lo que de haberse desahogado pudo haber motivado, como una de sus consecuencias, que la Representación Social dictara a su favor el No Ejercicio de la Acción Penal, obteniendo así su libertad en un tiempo menor del que de hecho transcurrió mientras estuvo a disposición del Juez Cuarto de la Penal quien finalmente emitió un acuerdo de libertad por falta de méritos al no considerar acreditado el cuerpo del delito.

A fin de comprender el alcance de nuestra conclusión, significamos que la violación comprobada, deriva del **Derecho a la Legalidad**, respecto del cual, el maestro Enrique Cáceres Nieto³, define y expone:

“Definición: Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario de la Definición:

*Debe destacarse que el **derecho a la legalidad entendido como derecho humano** es diferente al derecho a la legalidad en general.*

Las notas características del primero son: 1) los ámbitos en que puede producirse esto es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y 2) el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Esta segunda nota es de suma importancia, ya que permite distinguir la función de la Comisión como protectora de los derechos humanos de un órgano de control de legalidad. Es decir, que no todo acto de inobservancia a lo establecido por la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de derechos humanos. Por ejemplo puede ocurrir que algún servidor público no respete alguno o algunos de los pasos constitutivos de un procedimiento o no los realice de forma idónea y no obstante ello sea irrelevante con vista al resultado final.

En un supuesto como éste el acto de inobservancia efectivamente ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas instituciones públicas (...) pero no la CNDH⁴ debido a que con dicho acto no se ha causado ningún perjuicio.

(...)

³ CÁCERES NIETO ENRIQUE: *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Primera Edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2005. págs.95 y 96.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Bien jurídico protegido:

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una ineficiente aplicación del derecho.”

Con relación a la determinación de la Dirección de Averiguaciones Previas de ejercitar acción penal en contra del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, por el delito de cohecho considerando suficientes los elementos existentes en la indagatoria ACH/4989/2008, es una cuestión que conforme al artículo 16 de nuestro Reglamento Interno, por tratarse de un acuerdo en materia administrativa que implica una valoración y determinación jurídica o legal, tiene similar carácter y es análoga a las resoluciones jurisdiccionales de las cuales, en apego al artículo 7 fracción II de nuestra Ley, no podemos conocer.

Ahora bien, nos referiremos ahora a la presunta violación a derechos humanos denunciada consistente en tortura, siendo que al respecto la parte quejosa refirió que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, una vez detenido, lo desnudaron, lo metieron a un baño, le vendaron los ojos y antebrazos, le dieron toques eléctricos y le echaban agua fría y caliente, obligándolo a confesar que había comprado tres motocicletas las cuales había llevado a vender a Cancún, así como a firmar la declaración en la que aceptó lo relacionado al cohecho y la agresión al servidor público que se le imputó.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable negó lo anterior, cabiendo señalar que si bien es cierto observamos que el sentido de la declaración rendida por el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo referente al delito de cohecho y otros fue autoinculpatario, observamos también que documentalmente quedó establecido declaró en presencia de la Defensora de Oficio Lizbeth Ileana Fernández Nevero.

Aunado a lo anterior, del contenido de los certificados médicos y fe de lesión que se le practicaran al C. Garibay Trujillo, resulta que desde su ingreso, a las 14:50 horas del día 17 de julio de 2008, presentaba alteraciones físicas en su integridad, tal y como consta en el certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia anotándose además de cierto padecimiento dérmico por hongos

(dermatomicosis), tres excoriaciones⁵ dos en región escapular (parte alta de la espalda) derecha y una en la parte inferior de la misma región; eritema⁶ en antebrazo izquierdo; ligeras excoriaciones una en glúteo izquierdo y otras en ambos tobillos; siendo que a las 10:25 horas del día siguiente 18 de julio de 2008, en valoración de médico particular, solamente se observó equimosis en parrilla costal y el resto sin datos visibles de alteraciones, aclarando que el facultativo puntualizó que el Representante Social no le concedió el tiempo suficiente para un correcto diagnóstico clínico; no obstante personal de este Organismo, con la misma fecha, horas después (a las 15:00 horas) dio fe de las lesiones que el C. Garibay Trujillo presentaba, y si bien anotó menos lesiones que las que halló el médico de la Procuraduría coincidió sustancialmente con éste al hallar, además del padecimiento de dermatomicosis en distintas regiones, una excoriación en región escapular derecha, y dos más en tercio inferior (dentro del que se ubica el área de tobillos) de ambas piernas.

Del correspondiente certificado médico de salida que se le practicara al C. Garibay Trujillo a las 14:50 horas del día 19 de julio de 2008, el médico oficial de turno, no encontró lesiones de violencia física externa **reciente**, lo que se corrobora con el certificado médico de ingreso al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, realizado el mismo día en el que además de hacer constar, a criterio del facultativo, una reacción dérmica alérgica en tórax, apuntó una excoriación **en fase de costra** (por ende no reciente) lineal en región anterior de tobillo izquierdo, que corresponde a alguna de las lesiones que el presunto agraviado tenía desde su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Atendiendo el contenido de los certificados médicos y la fe de lesiones referidos, no contamos con elementos probatorios que nos permitan deducir que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo durante su estancia en calidad de detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, haya sufrido agresiones en su integridad física, puesto que, reiteremos, las presentaba desde su ingreso, y lejos de conceder el hecho de que la Policía Ministerial refirió que el C. Garibay Trujillo agredió al Policía Ministerial Edward Donaciano Dzul Cruz forcejeando con él en el suelo, consideramos que uno de los testigos de descargo de dicho ciudadano ante la autoridad jurisdiccional refirió la existencia de forcejeo, que bien pudo motivar la presencia de lesiones leves en la integridad física del presunto agraviado, por lo

⁵ EXCORIACIÓN o ESCORIACIÓN n. f. Pérdida de sustancia superficial de la piel, de origen traumático. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

⁶ ERITEMA n. m. (gr. erythema, enrojecimiento de la piel). Congestión cutánea que provoca un enrojecimiento de la piel. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

antes expuesto concluimos que **no existen elementos de prueba para determinar** que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de la Policía Ministerial.

En lo tocante a que al médico particular Sergio H. Ortiz Cambranis, no se le concedió el tiempo suficiente para valorar adecuadamente al C. Víctor Francisco Garibay Trujillo, el C. Adolfo Centeno Noh, agente especializado de la Policía Ministerial encargado el día 18 de julio del año en curso de la guardia del área de separos, informó que no se desahogó dicha diligencia puesto de lo contrario él se hubiese percatado; sin embargo cabe aclarar que el médico particular adujo que su intervención fue en presencia de un Ministerio Público quien lo presionó en cuanto al tiempo sin dejar constancia del lugar preciso en que hizo tal revisión, al margen de intentar construir la realidad histórica de los hechos, queda claro que de cualquier manera, acorde a nuestra fe de lesiones (realizada el mismo día aproximadamente cuatro horas después de la valoración particular), advertimos que al momento de que el doctor Ortiz Cambranis valoró al C. Garibay Trujillo, de haber contado con el tiempo que él requería, no pudo hacer más que certificar las lesiones que el detenido presentaba desde su ingreso, las cuales el médico de guardia de la Procuraduría ya había hecho constar, por lo que al final de cuentas la presunta **Negativa de Adecuada Valoración Médica Particular a Persona Privada de su Libertad**, en el caso en particular, **no trascendió en agravio** alguno hacia el C. Víctor Francisco Garibay.

Referente a que no se le permitió leer completamente su declaración ministerial, que no se le informó quién o de qué se le acusaba y que no contó con la asistencia de abogado, del contenido de la declaración ministerial en cuestión, reiteramos, se observa fue asistido por la Defensora de Oficio Lizbeth Ileana Fernández Nevero, servidora pública que ante este Organismo corroboró que efectivamente asistió al agraviado Garibay Trujillo, manifestando que antes se le leyó la denuncia, se le hicieron saber sus derechos y al concluir se le preguntó si tenía lesiones y que contestó que algunas, que el declarante agregó que no había sido maltratado ni incomunicado, que antes de firmar leyó su declaración sin que fuera presionado ni golpeado, y que nunca señaló que tenía abogado particular. Por lo anterior, al no contar con evidencias que nos permitan desacreditar lo que documentalmente se hizo constar, así como el dicho de la Defensora de Oficio, concluimos que no existen elementos para probar que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

Finalmente, en lo relativo a la Incomunicación denunciada, relativa a que durante su detención no se le permitió hablar por teléfono con sus familiares, en esencia, el derecho que le asiste a tener contacto con cualquier persona le fue observado cuando el día 18 de julio de 2008 se le permitió tener contacto con su abogado y con personal de esta Comisión, observándose de las copias de las listas de visitas y alimentos de la guardia del área de separos de la Policía Ministerial, que el mismo día el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue visitado por la C. licenciada Rita del Carmen Ruiz Ordoñez, al parecer, según anotación, actuario de un juzgado, así como por su abogado el quejoso Fernando Rodríguez Piña, quien le proporcionó alimentos a las 20:10 horas, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Víctor Francisco Garibay Trujillo.

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Denotación:

1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
2. **la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal** o la probable responsabilidad del inculpado, o
3. la práctica negligente de dichas diligencias, o
4. el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y **existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(...)

Artículo 19.- Ninguna detención nante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito** y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

(...)

Artículo 21.- La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Art. 3- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

(...)

Art. 132.- **El cuerpo de los delitos que no tengan señalada prueba especial, se justificará por la comprobación** de los elementos objetivos que constituyan la materialidad de la figura delictiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- Que la presunta violación a derechos humanos **Negativa de Adecuada Valoración Médica Particular a Persona Privada de su Libertad**, en el caso en particular, no trascendió en agravio alguno hacia el C. Víctor Francisco Garibay.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, no se probó que el C. Garibay Trujillo haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.
- Que existen elementos para acreditar que el C. Víctor Francisco Garibay Trujillo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Irregular Integración de Averiguación Previa** atribuible al C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, titular de la agencia del Ministerio Público de guardia turno "B".

En la sesión de Consejo celebrada el día 12 de diciembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Dikte los proveídos administrativos conducentes para que en lo sucesivo el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, titular de la agencia del Ministerio Público de guardia turno "B", en los asuntos que conozca respecto al delito de cohecho que involucren como pasivos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, agote todas las diligencias necesarias para acreditar o descartar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dejando constancia, que la dádiva que dichos servidores públicos refieran se les haya ofrecido, haya sido con el fin de que hagan u omitan un acto que efectivamente se encuentre relacionado con sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que se cumplió satisfactoriamente el único punto de la recomendación.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 197/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/Inec-Lopl.: